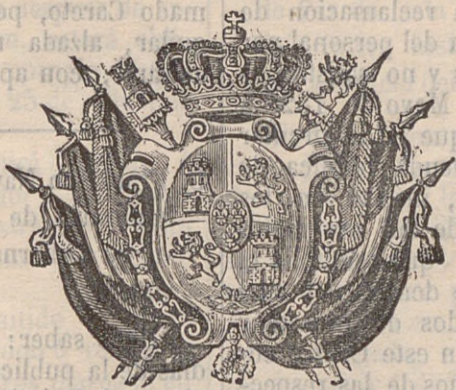


Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escos. un trimestre, 5 escos. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA Gaceta de Madrid. PRESIDENCIA DEL Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra Don Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se decretó la restitution, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remitieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y más adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme

con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podria estimarse el asunto como incidental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las Autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada.

Considerando:

1.º Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la administracion, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la Autoridad administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veintio-

cho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

#### Ministerio de la Gobernacion.

#### Reales decretos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiarse el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*  
El Ministro de la Gobernacion,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

Conformándose con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Palencia en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de un millon de escudos con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la construccion de caminos vecinales, en la cual se facilite trabajo á la clase proletaria á fin de que pueda atender á su sustento:

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas para que, oyendo al Consejo de Estado autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos per-

manentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, así como para atender á la subvencion y construccion de caminos vecinales.

Art. 2.º No se invertirá suma alguna en las obras de que trata el artículo anterior sin que estén aprobados los correspondientes proyectos y presupuestos.

Art. 3.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en dos distintas emisiones, la primera de 700.000 escudos y la segunda de 300.000, las cuales se llevarán á efecto por medio de la emision en una y otra de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir las expresadas cantidades.

Art. 4.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito para socorro de las calamidades de la provincia de Palencia*, serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año, y llevarán las fechas de 15 de Octubre de este año y de 15 de Febrero de 1869, en que tendrán lugar ámbas emisiones.

Art. 5.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion

y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputación á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporación á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razón de los gastos que ocasione la operación del mismo.

Art. 6.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de 13 años y 12 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital; la amortización tendrá principio en el segundo año, ó sea el de 1870, y terminará en el de 1881. La amortización se verificará por semestres, destinándose en cada uno de ellos la mitad de la suma consignada en el presupuesto provincial á la amortización, por sorteo, de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º La Diputación hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortización del empréstito, todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del seis por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, en 16 de Abril y 16 de Octubre los de la primera emisión, y en 16 de Agosto y 16 de Febrero de cada año los de la segunda, por el periodo que dure el empréstito.

Art. 8.º La negociación de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripción pública, ó por negociación particular, á los tipos que señale la Diputación provincial.

Art. 9.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia y en los puntos y plazos que señale la Diputación.

Art. 10. Para tomar parte en la subasta, en la suscripción ó en la negociación privada, será preciso constituir un depósito previo de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 11. El licitador cuya proposición se admita perderá el depósito previo del 5 por 100 del valor de la misma sino completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputación provincial proceder en este caso, si lo cree conveniente á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposición, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernación,  
**Luis Gonzalez Brabo.**

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 55.

El Ilmo. Sr. Presidente Director general de la Deuda pública, con

fecha 29 de Agosto último, me dice lo siguiente:

•Apesar de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado relativo á la reclamación de créditos de la deuda del personal por haberes devengados y no satisfechos desde primero de Mayo de 1828 á fin de 1850 y de que en la circular de la Junta de la Deuda pública de 11 del mismo mes, inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias se fijaba el día en que cumplía el plazo improrrogable dentro del cual habian los interesados de presentar sus instancias así en este Centro como en los Gobiernos de las respectivas provincias, cuyo plazo espiró para estas en 30 de Junio y para aquel en 7 de Julio del corriente año; son en gran número las instancias documentadas que diariamente se reciben por el correo, de los acreedores por la referida deuda del personal, suponiendo sin duda, que pueden aun obtener por este medio el abono de sus créditos.

Con el objeto pues de evitar á los interesados molestias y gastos inútiles, la Dirección se cree en el deber de prevenir á V. S. que haga publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia, el oportuno anuncio haciéndoles entender que no pueden ya admitirse esta clase de reclamaciones que desde luego son ineficaces y no pueden causar efecto alguno como presentadas fuera del plazo improrrogable y fatal señalado por el artículo 7.º del espresado Real decreto.

Así mismo y para que en tiempo alguno puedan alegar ignorancia convendría prevenir por conducto de la Autoridad de V. S. á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando, hagan publicar por medio de pregon ó en la forma que se crea mas conveniente el referido anuncio; sirviéndose V. S. remitir á este Centro el *Boletín oficial* en que se inserte al dar conocimiento de las medidas que hubiere adoptado para darle la mayor publicidad.

Y se hace saber por medio del presente periódico oficial para que tenga cumplido efecto cuanto se deja prevenido.

Albacete 3 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

#### Otra número 56.

Habiendo desaparecido de la villa de Hoya Gonzalo dos caballerías menores pertenecientes á José García, vecino de la misma y cuyas señas se anotan á continuación; en cargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, que si las referidas caballerías apareciesen en sus respectivas jurisdicciones, las detengan y lo participen á este Gobierno, para que llegue á noticia de su dueño y pase á recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 7 de Setiembre de 1868.

El Gobernador,  
**Francisco Navarro.**

#### Señas de las caballerías.

Un burro castrado, cerrado, llamado Batanero, pelo rucio bedijudo,

esquilado y de alzada regular, con una matadura en el lomo, con aparejo redondo.

Otro id. castrado, cerrado, llamado Careto, pelo jabonero sin esquilado, alzada regular, rozado del ata-arre, con aparejo redondo.

D. Francisco Navarro, Jefe superior honorario de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del Señor Alcalde, tendrá lugar en esta Capital la subasta de esparto del monte de propios de este término denominado Los Ballesteros; debiendo servir de tipo para la misma la cantidad de setecientos escudos en que han sido tasados.

Lo que se anuncia para conocimiento del que quiera interesarse, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albacete 3 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior de Administración civil y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las doce de su mañana, en las Casas consistoriales de Molinicos y bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes del Estado de dicho término, cuyos nombres, clase de ganado, número de cabezas y tasación, son como siguen:

Clase y número de cabezas.	Tasación.	
	Lanar.	Escudos.
	40	8
	300	50
	250	15
	590	75

Nombres de los montes.	Tasación.	
	Lanar.	Escudos.
Cerrajon	40	8
Fuente Carrasca.	300	50
Pinar de Pinilla y Cerrajoncillo	250	15
	590	75

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 2 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

D. Francisco Navarro, Jefe superior de Administración civil, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las doce de su mañana, en las Salas consistoriales de Yeste y bajo la presidencia del Alcalde, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes del Estado de dicho término, cuyos nombres, número de cabezas y tasación son los siguientes:

Clase y número de cabezas.	Tasación.	
	Lanar.	Escudos.
	500	90
	200	40
	100	20
	600	150

Nombres de los montes.	Tasación.	
	Lanar.	Escudos.
	400	90
	200	40
	100	20
	600	150

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse, advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 2 de Setiembre de 1868.  
**Francisco Navarro.**

## Administración de Hacienda pública.

En conformidad á lo dispuesto en Reales órdenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por tiempo de tres años, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término municipal de Casas de Vés, por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual y con sujeción á las condiciones que contiene el pliego que se insertará á continuación; debiendo verificarse el remate en esta capital ante el Administrador que suscribe, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda y en Casas de Vés ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento, el día 24 de Setiembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condición.

Albacete 24 de Agosto de 1868.  
Benito G. de Longoria.

N.º del inventario. FINCAS que se citan. Tipo de la renta en cada año. Escudos. Mls.

328	Una tierra de dos fanegas 6 celemines en el puente de la Encarnacion, término de Casas de Vés, procedente de la Iglesia parroquial	6 000
329	Otra idem de seis celemines sita en Cobatilla, término de id. procedente de id.	5 400
330	Otra idem de seis celemines en Cobatilla, término de idem, procedente de id.	5 000
331	Otra idem de una fanega en el camino de la villa, término de id., procedente de idem	9 200
332	Otra idem de tres celemines, sita en el camino de la villa, término de id., procedente de id.	2 000
333	Otra idem de seis celemines en los pinos altos, término de idem, procedente de idem	1 600
334	Otra idem de cinco fanegas sita en la Muela de San Miguel, término de id. y procedente de la iglesia del Villar de Vés	9 000

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de las fincas rústicas sitas en Casas de Vés procedentes del Clero, que ha de celebrarse el dia 24 de Setiembre de 1868 en esta capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador que suscribe y en Casas de Vés ante el Alcalde, quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con espresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público
En las fincas hasta 500 rs. de arrendamiento. . . . .	6	3
Testimonio de remate. . . . .	4	»
En las de 501 hasta 20.000. . . . .	12	6
Testimonio. . . . .	6	»
En las de 20.001 en adelante. . . . .	20	8
Testimonio. . . . .	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio. . . . .	36	10
Por extension de escritura incluso el original.		
Por las que sean hasta 500 rs. . . . .	10	»
Por la de 501 hasta 20.000. . . . .	20	»
Por la de 20.001 en adelante. . . . .	30	»

3 JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de Paz de esta ciudad é interino de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente, se cita y convoca á junta, para el nombramiento de sindicos, á los acreedores del concursado José Martínez y Ramirez, la cual tendrá efecto el dia primero de Octubre próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado; apercibidos que de no concurrir á dicho acto les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M., José Garcia.

Fr. Cirilo por la misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Capellan mayor de la real Iglesia de S. Isidro de la villa de Madrid, Senador del Reino, Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real orden Española de Carlos III, etc. etc. etc.

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso, de entrada y rurales que por el orden de Vicarías, se designarán al final de este edicto; los cuales hemos resuelto sacar á Concurso general abierto para los eclesiásticos de este nuestro Arzobispado y de otra cualquiera Diócesis del Reino, á fin de que se provean segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, planes aprobados por S. M., último Concordato, Constituciones Sinodales, Reales órdenes vigentes, uso y costumbre de este nuestro Arzobispado, previos rigurosos ejercicios escolásticos para los teólogos de media hora de leccion con puntos de veinte y cuatro sobre los números del Catecismo de S. Pio V que eligieren de los tres piques de la suerte, defensa, argumentos y exámen de media hora de moral, y para los canonistas en igual forma sobre las decretales de Gregorio IX. Y prevenimos que tambien serán provistos los Curatos que vacaren por cualquier causa hasta que elevemos á S. M. las últimas propuestas. Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario General de Toledo é infrascrito Secretario de Concursos en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha exclusive, con sus respectivos documentos, á saber: los Curas los títulos que acrediten el dia de la posesion de sus Curatos, y los nuevos opositores la fe de bautismo legalizada, certificacion ó títulos de sus órdenes, años de estudio, grados, ejercicios literarios y demas que comprueben su conducta y capacidad para obtener la cura de almas; y los que no fueren de este Arzo-

bispado traerán ademas letras testimoniales de sus Ordinarios. Tambien serán admitidos al Concurso los regulares exclaustros y secularizados que exhiban documentos justificativos de su profesion religiosa, y Letras Apostólicas de habilitacion para obtener beneficio curado, en cuya forma y no de otra manera les serán admitidas sus oposiciones dentro del expresado término, pasado el cual y practicados los ejercicios literarios y demás diligencias correspondientes, procederemos á la provision de cada uno de los beneficios curados, proponiéndolos en ternas á S. M., teniendo presentes en todo las censuras, méritos y demás circunstancias de los opositores para atenderlos en justicia; debiendo advertir que no serán admitidos los que no sean naturales de estos reinos, ó naturalizados legítimamente en ellos, los que hubieren resignado Curato, los que no se hallen adornados de las circunstancias que se requieren, y los que tengan alguna inhabilidad conforme á derecho, práctica y costumbre de este Arzobispado para ser admitidos á ejercitar en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados á estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial. Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los cuarenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demás diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán excusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelacion. Igualmente hemos resuelto que el Concurso sea extensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se expresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral. Empero antes de solicitar éstos ser admitidos á la oposicion deben ser examinados de rúbricas del rezo divino, ceremonias de la Santa Misa rezada y cantada, y del ritual que ha de observarse en la administracion de los Santos Sacramentos. Este exámen pueden sufrirlo los opositores á Curatos rurales en los Sinodos menores de los Vicariatos generales de Toledo y Alcalá, y en el de la Vicaria del partido de Madrid. Obtenida certificacion del Presidente del Sinodo de haber sido aprobados la presentarán á nuestro Secretario de Concursos para ser admitidos al de Curatos. Los ejercicios que por escrito deberán hacer los moralistas serán con arreglo al método establecido por el Señor Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de S. Pio V que les fuere señalado, contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere y traducir al cas-

tellano un párrafo latino, que se les señalará, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas. Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los cuarenta días fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificación de ellos si los tuvieren y demás documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de agena Diócesis exhibirán además testimoniales de sus Diocesanos. Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial. Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Señores Gobernadores civiles de las provincias que comprende este Arzobispado para su insercion en los *Boletines oficiales*, y á la administracion de la *Gaceta* de Madrid para el mismo efecto, conforme á lo prevenido en la Real orden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, insertándose tambien en el *Boletín eclesiástico* del Arzobispado). Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de Concursos á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Fr. Cirilo*, Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Ema. el Cardenal Arzobispo mi Señor, *Lic. D. Antonio Tiburcio Acevedo*, Secretario.

**Curatos vacantes.**

**VICARÍA GENERAL DE TOLEDO.**

*De término.* Ajofrin.-Méntrida.-Novés.  
*De segundo ascenso.* Brunete.-Palahustan.-Recas.-Santa Cruz del Retamar.-Villaluenga.  
*De primer ascenso.* Alcabon.-Sevilla la nueva.-Torrijos, de presentacion del Conde de Altamira.-Yuncos.  
*De entrada.* El Álamo.-Cenicientos.-Fresnedillas.-Hormigos.-Maqueda.-Marjaliza.-Olias.-Rozas de Puerto Real.-San Pablo de los Montes.-Seña.  
*Rural de primera clase.* Torrelodones.  
*Rurales de segunda clase.* Arroyomolinos.-Navalquejigo.-Oreja, de presentacion del Marqués de Estepa y Villena.-Pelayos.-Yeles.

**VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ.**

*De término.* Valhermoso de Tajuña.-Irueste.  
*De segundo ascenso.* Arganda del Rey.-Caspueñas.-Loeches.-Meco.  
*De primer ascenso.* Albalate de Zorita.-Aldeanueva de Guadalajara.-Cogolludo.-Santa Maria.-Lupiana.-Quer.-Robledillo de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.

*De entrada.* Becerril de la sierra.-Bocigano y anejos.-Cobeña.-Galápagos.-Heras.-Humanes de Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.-La Serna.-La Acebeda.-La Mierla y anejo.-Monasterio y anejo.-Mohernando, de presentacion del Conde de Humanes.-Horcajo de la Sierra y anejos.-Peñalba.-Robregordo.-San Andrés del Rey.-Torrejon de Ardoz.-Valdemancos.-Valdenoches.

*Rurales de primera clase.* Armuña.-Aleas.-Gascones.-Muriel.

*Rurales de segunda clase.* Alalpardo.-Alcalá, Santiago y los Huecos.-Anguix.-Atazar.-Campoalbillo.-Daganzo de abajo.-Ganduyas.-Mardarcos.-El Oteruelo.-San Mamés.-Siete Iglesias.-Razbona, de presentacion del Conde de Humanes.

**VICARÍA DE MADRID.**

*De segundo ascenso.* Pinto.-San Sebastian de los Reyes.  
*De primer ascenso.* Alcorcon.-Villaverde de Madrid.  
*De entrada.* Humera.  
*Rural de segunda clase.* Perales del Rio.

**VICARÍA DE TALAVERA.**

*De primer ascenso.* Lucillos. Mohedas de la Jara y anejos.-San Martin de Pusa.  
*De entrada.* Azután.-Piedraescrita y anejos.  
*Rurales de segunda clase.* Casar de Talavera.-Illan de Vacas.

**VICARÍA DE ALCARÁZ.**

*De término.* Bonillo.  
*De segundo ascenso.* Balazote.  
*De primer ascenso.* Paterna.  
*De entrada.* Cotillas.

**VICARÍA DE CIUDAD-REAL.**

*De segundo ascenso.* Santa Cruz de Mudela, de presentacion del Marqués de este título.  
*De entrada.* Porzuna, de presentacion del Duque de Medinaceli.  
*Rural de segunda clase.* Ciruela.

**VICARÍA DE HUESCAR.**

*De primer ascenso.* San Anton de los Almaciles.  
*De entrada.* San Clemente.—Santo Cristo de la Toscana.

**VICARÍA DE CAZORLA.**

*De término.* Quesada.  
*De entrada.* Santo Tomás, de presentacion del Duque de Montemar.-Huesa.  
 Edicto convocatorio á concurso en el Arzobispado de Toledo con término de cuarenta días.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Lotería Nacional.**

*Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.*

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000 . . . . .	100.000
40 de 20.000 . . . . .	200.000
22 de 10.000 . . . . .	220.000
100 de 2.000 . . . . .	200.000
1.151 de 1.000 . . . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escs. para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	499.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos . . . . .	99.000
99 id. de 1.000 id., para los 99 núms. restantes de la centena del premiado con 200.000 escs. . . . .	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 núms. restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos . . . . .	9.000
2 idem de 5.000 id., para los núms. anterior y posterior al del premio mayor . . . . .	10.000
2 idem de 3.600 id., para los núms. anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	7.200
2 idem de 2.500 id., para los núms. anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	5.000
<b>4.000</b>	<b>5.030.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentien- de que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 5, el segundo al 6500 y el tercero al 25075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se

entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte cuyo resultado se anunciará debidamente.

**MANUAL DE LAS SECCIONES DE ORDEN PÚBLICO.**—Coleccion de Leyes, Reales decretos y órdenes y cuantas instrucciones se han dado y se refieren ó tienen conexion con el importante ramo de vigilancia pública, por D. Casto Gonzalez y Rodriguez.—Un tomo 20 y 24 rs.

**REGLAMENTO DE PESAS Y MEDIDAS.**—Obra de utilidad para todos los Ayuntamientos, Oficiales, Almotacenes y constructores de pesas y medidas.—Va seguido de unas Tablas de equivalencias reciprocas por provincias, segun la nomenclatura usada hasta el dia, 6 rs.

**REGLAMENTO DE LA GUARDIA RURAL.**—Edicion de bolsillo de utilidad para los propietarios y colonos, 2 rs.

**LEY Y REGLAMENTO para las Capellanías colativas de sangre con arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede,** 4 rs.

**LEY Y REGLAMENTO DE INSTRUCCION PRIMARIA** vigente, 4 rs.

**BAÑOS DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA.**—Noticia exacta de la temporada que están abiertos, con el nombre y residencia habitual de Médicos, 2 rs.

**LEY Y REGLAMENTO DE BAÑOS para toda España,** 4 rs.

Estas obras se hallan de venta en casa de D. Agustin Jubera, calle de la Bola núm. 11 cto. principal, Madrid.

Las remite francas por el correo el Sr. Jubera, mandándole el importe en sellos de franqueo.

**INSTRUCCION PRIMARIA.**

**LEGISLACION NOVÍSIMA.**

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el Ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

**DOS REALES EN TODA ESPAÑA.**

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de *La Reforma*, plaza del Progreso, núm. 9, Madrid

En Madrid se hallará en todas las principales librerías.

**En esta imprenta se hacen toda clase de impresiones, á precios económicos.**

*Imprenta de Rafael y Elias Serna, Rosario, 10.*